

PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL

2026-2030

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Presupuesto Departamental, para el período 2026 - 2030, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto Departamental y los siguientes anexos, que forman parte integrante de éste:

[Anexo 1 Cuadro Resumen Presupuesto 2026 -2030](#)

[Anexo 2 Resumen General Financiero-Presupuestal.](#)

[Anexo 3 Presupuesto de Sueldos y Gastos de Funcionamiento.](#)

[Anexo 4 Presupuesto de Inversiones.](#)

[Anexo 5 Presupuesto Junta Departamental de Maldonado.](#)

[Anexo 6 Egresos financieros por Amortización de Préstamos Bancarios.](#)

[Anexo 7 Ingresos derivados de Recursos de Origen Departamental y Nacional.](#)

[Anexo 8 Estructura de Cargos.](#)

Artículo 2º. El Presupuesto Departamental entrará en vigencia el 1º de enero de 2026, con excepción de aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º. Las cifras de ingresos y los créditos presupuestales establecidos en los Anexos del presente Decreto Departamental se expresan a valores del 1º de enero de 2025.

Los montos establecidos en el presente Decreto Departamental se expresan a valores del 1º de enero de 2025, con excepción de

aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca lo contrario.

Artículo 4º. Autorízase al Ejecutivo Departamental a efectuar las correcciones necesarias tendientes a superar errores, omisiones o contradicciones notorias, tanto numéricas como formales, que se comprueben en el Presupuesto Departamental 2026-2030, previo informe del Departamento de Planeamiento y Presupuesto. De lo actuado se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Junta Departamental, quien podrá, en un plazo de diez días hábiles, expedirse al respecto. Transcurrido el plazo sin que hubiere expresión en contrario, el Ejecutivo Departamental introducirá las correcciones por acto administrativo. Si la Junta Departamental se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Artículo 5º. Regla Fiscal.- Sustitúyase el Artículo 5º del Decreto Departamental N.º 4036 por el siguiente:

“Artículo 5º. 5.1 Las partidas presupuestales previstas para la ejecución de los Programas de Inversiones y los Programas de Funcionamiento a excepción del Grupo 0, se habilitarán en la medida que se verifiquen los ingresos Departamentales de cada ejercicio.

El Ejecutivo Departamental deberá observar los ingresos efectivamente percibidos al último día de los meses de Febrero y Diciembre, de cada Ejercicio, sin perjuicio de instancias extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

Si los ingresos efectivamente percibidos por concepto de recaudación de origen departamental, al último día del mes de Febrero, fueran inferiores al setenta por ciento (70%) de los proyectados para el Ejercicio, las partidas asignadas a Inversiones y Gastos de Funcionamiento para el ejercicio en cuestión se abatirán

consecuentemente, autorizándose al Ejecutivo Departamental a trasponerlos o limitarlos según estime pertinente en su curso.

Si los ingresos efectivamente percibidos por todo concepto al último día de Diciembre (cierre de Ejercicio), fueran inferiores de los proyectados para el Ejercicio, las partidas asignadas a Inversiones y Gastos de Funcionamiento del Ejercicio inmediato siguiente se abatirán consecuentemente, autorizándose al Ejecutivo Departamental a trasponerlos o limitarlos según estime pertinente en su curso.

5.2 La Relación del Endeudamiento (Deuda Financiera) respecto a los Ingresos Totales del Ejercicio, calculada como el total del Capital de la Deuda Financiera (de Corto y Largo plazo) vigente al cierre de cada Ejercicio anual, dividido por los Ingresos Totales del mismo Ejercicio, se establece que se deberá cumplir los siguientes resultados: a) al 31 de Diciembre de 2026, el cociente deberá ser inferior al 80%; b) al 31 de Diciembre de 2027, el cociente deberá ser inferior al 70%; c) al 31 de Diciembre de 2028, el cociente deberá ser inferior al 60%; d) al 31 de Diciembre de 2029 y así como al cierre de los siguientes Ejercicios, el cociente deberá ser inferior al 55%.

5.3 Facúltase al Ejecutivo Departamental a reglamentar lo dispuesto en los incisos precedentes”.

SECCION II

NORMAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Artículo 6º. Autorízase al Ejecutivo Departamental a disponer de hasta un 1% (uno por ciento) del total de Presupuesto Departamental para atender acontecimientos graves o imprevistos. La utilización de este crédito requerirá de fundamentación cierta y la demostración de

la imposibilidad de su previsión en tiempo y forma, dándose cuenta a la Junta Departamental.

Artículo 7º. El Ejecutivo Departamental podrá ajustar los créditos con la frecuencia que corresponda de acuerdo a los criterios que se expresan:

1. Servicios Personales: en función de los acuerdos o convenios colectivos y las políticas salariales acordadas o establecidas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República.

2. Gastos de funcionamiento e inversiones: al 1º de enero de cada año como máximo, por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística entre períodos de actualización, tomando en consideración las disponibilidades de Tesorería.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso precedente los siguientes créditos, cuyo ajuste se realizará conforme se indica seguidamente:

A. Arrendamientos y contratos de servicio: exclusivamente con base en los índices de actualización monetaria dispuestos por la normativa aplicable o acordados por las partes cuando no se tratare de materia de orden público.

B. Créditos nominados en una moneda distinta al peso uruguayo o en determinada unidad de cuenta (unidades indexadas, unidades reajustables): se ajustarán, como máximo, por la variación en la cotización operada en el período considerado.

C. Suministros: se ajustarán en cada oportunidad y por los mismos porcentajes en que varíen las tarifas de los servicios.

Los ajustes referidos se realizarán durante el ejercicio anual sobre el saldo no comprometido de los créditos al momento de su determinación. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos y siempre que se mantenga el equilibrio presupuestal y los criterios establecidos en el Artículo 5° del presente. De tales ajustes se dará cuenta a la Junta Departamental.

Artículo 8°. Dentro de cada ejercicio y hasta el 31 de diciembre de cada año, los créditos podrán ser traspuestos, de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Entre Programas: Serán autorizados por el Ejecutivo Departamental siempre que no se afecte el cumplimiento de los objetivos propuestos por el programa.

2) Dentro de un mismo Programa y Departamento: Las trasposiciones deberán ser autorizadas por el Director General del Departamento de Hacienda. En todos los casos, las trasposiciones autorizadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

A. Sólo se podrá trasponer -con las limitaciones establecidas- hasta el monto del crédito disponible no comprometido, manteniendo el equilibrio presupuestal.

B. Grupo 0. Sólo se podrán realizar trasposiciones dentro del propio grupo. Los créditos de este grupo no podrán ser reforzantes de ningún otro grupo de gastos. Del mismo modo, no podrá recibir refuerzos de ningún otro grupo de gastos.

C. Grupo 1. Se podrá trasponer entre sí, hacia el resto de los grupos, excepto los grupos 0 y 7; y desde los grupos 2, 3, 5 y 7. El objeto 141 no podrá ser reforzante.

Grupo 2. Se podrá trasponer entre sí, hacia el resto de los grupos, exceptuando el grupo 0 y 7; y desde los grupos 1, 3, 5 y 7. Los objetos del sub-grupo 21 no podrán ser reforzantes.

Grupo 3. Sólo se podrá trasponer entre sí y hacia el resto de los grupos exceptuando los grupos 0, 6 y 7 y recibir trasposiciones desde los grupos 1, 2, 3, 5 y 7.

Grupo 5. Se podrá trasponer entre sí y hacia el resto de los grupos, excepto los grupos 0 y 7, y desde los grupos 1, 2, 3, 5 y 7.

Grupo 6. Se podrá trasponer entre sí, y desde el resto de los grupos, excepto los grupos 0 y 3.

Grupo 7. Se podrá trasponer entre sí y hacia el resto de los grupos, excepto el grupo 0.

3) Las trasposiciones en los programas de los Municipios seguirán los criterios establecidos en el presente artículo. Dentro del programa de cada Municipio se podrán trasponer créditos únicamente por acto administrativo del Concejo Municipal, a excepción del Grupo O.

Artículo 9º. Lo dispuesto en el artículo anterior para el Grupo 0, no regirá cuando se trate de reasignación de personal y cargos entre programas, o se trate de Programas de Funcionamiento o Inversión.

Artículo 10º. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión, serán autorizadas por el Ejecutivo

Departamental, dando cuenta a la Junta Departamental. Las trasposiciones alcanzan a las asignaciones dentro de un programa, entre diferentes programas.

Artículo 11°. Fácultase al Ejecutivo Departamental, por razones de buena administración y previo informe del Departamento de Hacienda, a mantener los cargos y funciones contratadas disponibles como consecuencia de los retiros incentivados. Disponer las modificaciones y transformaciones y/o fusiones necesarias conducentes a racionalizar denominaciones de cargos o contratos de función pública para contemplar necesidades de la Administración, sin que ello signifique aumento de las partidas presupuestales, ni lesión de derechos funcionales a los funcionarios de carrera. Todo lo que se informará previamente a la Junta Departamental.

Artículo 12°. Facúltase al Ejecutivo Departamental a reglamentar lo dispuesto en los Artículos 8, 9 , 10 y 11 de la presente Sección, a los efectos de garantizar el equilibrio financiero-presupuestal y el cumplimiento de los objetivos de gestión.

SECCION III FUNCIONARIOS

Artículo 13°. Incrementátese el sueldo básico del personal, a excepción de los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza, en las siguientes oportunidades y condiciones:

1° de marzo de 2028: 0,8%.

1° de setiembre de 2028: 0,8%.

1° de marzo de 2029: 1,3%.

1° de marzo de 2030: 1,3%.

Este aumento es sin perjuicio del régimen vigente establecido en el artículo 15º del Decreto Departamental N° 4036.

Artículo 14º. Créase una Partida Complementaria de Fortalecimiento por asiduidad, la que será complementaria a la Compensación Especial por Temporada, para los funcionarios que perciban esta compensación, no acumulable con la prima por presentismo, en las siguientes oportunidades y montos:

14.1 Oportunidad.

Las cuotas de la Partida Complementaria de Fortalecimiento serán pagaderas con los sueldos de los siguientes meses de noviembre y abril:

Primera cuota: noviembre 2026. Segunda cuota: abril 2027

Primera cuota: noviembre 2027. Segunda cuota: abril 2028

Primera cuota: noviembre 2028. Segunda cuota: abril 2029

Primera cuota: noviembre 2029. Segunda cuota: abril 2030

14.2 Monto de cada cuota.

El monto de cada cuota, a excepción de la cuota de abril de 2030, será el siguiente:

Grados 2 al 5: \$ 4741

Grados 6 al 10: \$ 3161

Grados 11 al 13: \$ 2371

El monto de la cuota de abril de 2030, será el siguiente:

Grados 2 al 5: \$ 9482

Grados 6 al 10: \$ 6322

Grados 11 al 13: \$ 4742

Las cantidades antes referidas se expresan a valores del 31 de agosto de 2025. Se ajustarán por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) ocurrida entre el 1º de setiembre de 2025 y el mes anterior a la fecha de pago de cada cuota.

Artículo 15º. La percepción de la Prima Complementaria de Fortalecimiento estará sujeta al compromiso con la gestión. En consecuencia, para cobrar la misma, se requerirá asiduidad, sin perjuicio de otros requisitos, conforme a las siguientes condiciones:

15.1 Si durante el período diciembre a marzo, se computan 3 inasistencias se abatirá el monto a percibir por la Partida Complementaria de Fortalecimiento en un 50%. Si se registran 4 inasistencias no se generará derecho a percibir la Partida Complementaria de Fortalecimiento.

15.2 Los funcionarios que hayan estado en actividad en la Administración durante todo el período de medición (diciembre a marzo), la licencia médica de hasta 2 días inclusive no producirá reducción de la Partida Complementaria de Fortalecimiento; la de tres y cuatro días inclusive producirá la reducción de la Partida Complementaria de Fortalecimiento en un 25%; y la licencia médica de 5 a 7 días producirá el abatimiento de la Partida Complementaria de Fortalecimiento en un 50%. Al 8º día de licencia médica se perderá totalmente la partida.

15.3 Aquellos funcionarios que hayan estado en actividad en la Administración durante todo el período de medición de la asiduidad y hagan usufructo de Licencia Médica ininterrumpida superior a 7 días, el porcentaje de reducción o la pérdida de la Partida Complementaria de Fortalecimiento será motivo de estudio y resolución por acto administrativo fundado, de conformidad a lo que establezca la Reglamentación.

15.4 Los montos por incumplimiento del compromiso de gestión se descontarán de la segunda cuota de cada temporada. Y en caso, de no generarse derecho a la Prima Complementaria de Fortalecimiento, el primer pago efectuado quedará como adelanto de la Compensación Especial por Temporada, descontándose el importe correspondiente del pago de ésta última.

Artículo 16°. Fíjase el monto de la Prima por Antigüedad en \$ 500 a partir del 1° de enero de 2026.

Si el presente Decreto Departamental no hubiere entrado en vigencia al 1° de enero de 2026, dicho incremento comenzará a abonarse sin retroactividad al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Las cantidades antes referidas se expresan a valores del 1° de enero de 2025, por lo que el monto de \$ 500 se ajustará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) ocurrida entre el 1° de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, en aplicación del régimen previsto en el artículo 46° del Decreto Departamental N° 3947.

Artículo 17°. Dispónese que el monto de la Compensación, prevista en Decretos Departamentales Nos. 3881 y 3947, artículos 42° y 51° respectivamente, que responden a necesidades de servicio y en atención a las tareas efectivamente prestadas, se ajustará los 1° de enero de cada año, hasta el 31 de diciembre de 2030, en un 50% de la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año inmediato anterior.

El primer ajuste se aplicará a partir del 1° de enero de 2026.

Artículo 18°. 18.1 Habilítase a partir del 1° de enero de 2026 una partida total de hasta \$ 7.000.000 (pesos uruguayos siete millones) anuales, con destino a abonar una compensación especial, hasta el 31 de diciembre de 2030, al personal que desempeñe tareas efectivas de recolección manual de diseminación de residuos en Municipios, electromecánica, sanitaria y otras de especiales características que determine la Administración atendiendo a las necesidades del servicio.

18.2 El Ejecutivo Departamental reglamentará el monto individual, las categorías y las condiciones para hacer efectivo el pago de dicha compensación, previa instancia bipartita con ADEOM.

18.3 De la ejecución de la partida se informará en mesa bipartita el

monto ejecutado y los beneficiarios.

18.4 Deberá tenerse presente en vía reglamentaria que el monto de la partida será \$ 3920 nominales mensuales.

18.5 Las cantidades antes referidas se expresan a valores del 31 de agosto de 2025 y se ajustarán conforme a lo previsto en el artículo 15° del Decreto Departamental N° 4036.

Artículo 19°. Sustitúyese el artículo 48° del Decreto Departamental N° 3947, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48°. 48.1 Fíjase para los funcionarios el pago de la partida por concepto de Salario Vacacional para el mejor goce de la licencia anual en un monto líquido equivalente a la suma de su Sueldo Básico y en los casos que se perciba: Progresivo, Subrogación y Compensación por tarea diferente al cargo, al que se deducirá el importe correspondiente a Montepío, y será proporcional a los días de licencia efectivamente generados con un tope de veinte (20) días.

48.2 Fíjase un Salario Mínimo Vacacional de \$ 60.468 (pesos uruguayos sesenta mil cuatrocientos sesenta y ocho) correspondientes a veinte (20) días de licencia efectivamente generados.

48.3 El Salario Mínimo vacacional se ajustará el 1° de enero de cada año, por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) ocurrida en el año inmediato anterior”.

Artículo 20°. Disposición Transitoria. Para la determinación del valor del primer Salario Mínimo Vacacional, al amparo de lo establecido en el artículo anterior, se ajustará la suma de \$ 60.468 (pesos uruguayos sesenta mil cuatrocientos sesenta y ocho) por la variación del Índice de Precios al Consumo ocurrida entre el 1° de setiembre de 2025 y el mes de entrada en vigencia del presente Decreto Departamental.

Artículo 21º. Autorízase al Ejecutivo Departamental, atendiendo a las necesidades de sus servicios, a conceder, hasta el 31 de diciembre de 2028, a sus funcionarios presupuestados o contratados permanentes con menos de 70 años de edad y que presenten renuncia dentro de los 180 días que configuren causal jubilatoria, cualquiera de los siguientes beneficios de retiro a opción del funcionario:

1) El pago hasta la finalización del presente período de gobierno departamental de un subsidio mensual equivalente al 35 % (treinta y cinco por ciento) del promedio mensual de los siguientes haberes nominales percibidos durante los últimos doce meses: sueldo básico, compensación por tarea diferente al cargo, subrogación, retribución a la persona, prima por antigüedad, hogar constituido, asignación familiar y prima por temporada. El subsidio será acumulable con el haber de pasividad.

2) O el pago de 12 (doce) veces del importe que resulte del promedio mensual de los siguientes haberes nominales percibidos durante los últimos doce meses: sueldo básico, compensación por tarea diferente al cargo, subrogación, retribución a la persona, prima por antigüedad, hogar constituido, asignación familiar y prima por temporada.

3) O para aquellos cuyo sueldo con compensación, retribución a la persona o subrogación sea inferior a \$ 65.000 el pago de 15 (quince) veces el importe que resulte del promedio mensual de los conceptos: sueldo básico, compensación por tarea diferente al cargo, subrogación, retribución a la persona, prima por antigüedad, hogar constituido, asignación familiar y prima por temporada. La cantidad antes referida se expresa a valores del 31 de agosto de 2025.

Artículo 22º. Los funcionarios que a la fecha de vigencia del presente Decreto Departamental, se encuentren comprendidos en el artículo anterior, deberán formular la opción establecida en dicha

norma, dentro de los 180 días a partir del 1º de enero de 2026.

Artículo 23º. No tendrán derecho a los beneficios de retiro los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza o que hayan ocupado dichos cargos dentro de los doce meses inmediatos anteriores a hacer uso de la opción. Dicha limitación temporal no aplicará a los funcionarios que mientras ocuparon dichos cargos, hayan mantenido en reserva su cargo presupuestal o la vinculación de contratado permanente con esta Intendencia. En este último caso, los haberes que se promediarán para el cálculo del incentivo, serán los correspondientes al cargo presupuestal o la función de contratado permanente.

Artículo 24º. En caso de fallecimiento o incapacidad del beneficiario luego de presentada la renuncia, la prestación se abonará respectivamente al o a los herederos o al curador.

Artículo 25º. Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental bajo ninguna modalidad de contratación.

Artículo 26º. Antes de efectivizarse el retiro deberán usufructuarse los días a compensar previa notificación con antelación al respectivo funcionario. En cuanto a la licencia generada, en caso de acogerse al incentivo de retiro, se deberá abonar el equivalente en dinero de hasta un máximo de dos licencias.

Artículo 27º. 27.1 La Administración realizará acciones en todo el departamento para suministrar información a los funcionarios respecto al alcance del incentivo de retiro.

27.2 Se informará mensualmente a ADEOM de los retiros que se dispongan.

Artículo 28°. Ratifícase el régimen de contribución a los funcionarios del 100% de la cuota básica de afiliación a una mutualista departamental y del 50% del promedio de la cuota básica para los funcionarios que pasen a régimen jubilatorio, conforme a lo previsto en los artículos 23° del Decreto Departamental N° 3727, 29° del Decreto Departamental N° 3843, 58° del Decreto Departamental N° 3947 y 15° del Decreto Departamental N° 4036. Quedan excluidos de este beneficio los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

Artículo 29°. Ratifícase el régimen de contribución con las funcionarias municipales embarazadas con la afiliación prenatal, en un monto equivalente a tres mensualidades, en las condiciones que se determinen por reglamentación. Quedan excluidos de este beneficio los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza

Artículo 30°. Quienes se hayan vinculado con la Intendencia Departamental en la modalidad "contratado zafra" como docentes de las escuelas de arte, durante los años 2024 y 2025, podrán incorporarse como "funcionarios contratados" en las siguientes condiciones:

30.1 Una vez determinada la cantidad total de personas a incorporarse, el ingreso como "funcionarios contratados" se realizará en forma progresiva en los siguientes porcentajes:

1° de marzo de 2027: 25%

1° de marzo de 2028. 25%:

1° de marzo de 2029. 25%:

1° de marzo de 2030. 25%:

30.2 Los funcionarios antes referidos desarrollarán las tareas de docentes de las escuelas de arte y otras relacionadas con esa función

principal, en el marco de la descentralización de la actividad cultural y la realización de eventos, escuelas y talleres en los barrios.

30.3 El cómputo de la antigüedad a los efectos de la Prima por Antigüedad, comenzará a partir del ingreso como "funcionarios contratados".

Artículo 31°. Quienes se hayan vinculado con la Intendencia Departamental en la modalidad de guardavidas zafrales, podrán incorporarse como funcionarios contratados en régimen de anualidad con franqueo en las siguientes condiciones:

1) Haber prestado servicios durante al menos, dos de las siguientes temporadas: 2022/2023; 2023/2024 y 2024/2025.

2) Aceptar cumplir funciones de guardavidas en playa en el período de temporada (mínimo nueve días de noviembre, 1° de diciembre al 31 de marzo, y semana de turismo) de acuerdo a los requerimientos del servicio en cuanto a las jornadas de trabajo, lo que resulta prioritario para el interés general, y sin cuyo cumplimiento no podrán incorporarse ni mantenerse en este régimen de anualidad con franqueo, salvo casos excepcionales debidamente justificados. Quienes se incorporen al sistema de anualidad antes referido, durante cada temporada desde su ingreso a dicho sistema, trabajarán en un régimen que incluirá los días sábados, domingos y feriados. Las horas suplementarias que excedan las 35 horas semanales, así como las trabajadas en feriados, serán usufructuadas por los guardavidas por fuera del período de temporada antes referido, en régimen de compensación de horas de acuerdo a la forma de cálculo establecida en los artículos 53° y 54° del Decreto Departamental N° 4036. A quienes se incorporen al presente sistema de anualidad con franqueo, en ningún caso, dichas horas suplementarias podrán ser abonadas, debiendo ser compensadas.

3) Cumplida la compensación prevista en el numeral anterior y previo a la prestación del servicio en playa, desarrollarán las

actividades que les asigne el Departamento de Deportes de la Intendencia Departamental de acuerdo al siguiente detalle: a) entrenamiento y referentes de entrenamiento (mínimo 7 jornales adicionales al tiempo de entrenamiento actual); b) contribución al cumplimiento de programas relacionados con: i) conocimiento y cuidado de la vida acuática y el espacio costero, ii) capacitación y prevención en todos los espejos de agua, iii) Escuela de Mar, la que tendrá entre sus cometidos reconocer los tipos de playas y corrientes, distinguir distintas especies de flora y fauna, iv) realización de intervenciones dirigidas para la reconstrucción de dunas y su preservación; c) capacitación técnica; d) otras tareas que se acuerden en mesa bipartita y/o en el área operativa.

4) Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, se establece que la tarea principal del Escalafón y que define la categoría es la de guardavidas.

5) La incorporación como funcionarios contratados en el régimen de anualidad con franqueo, de quienes cumplan las condiciones referidas en los literales anteriores, se realizará en forma progresiva:

1° de enero de 2027: 25%

1° de enero de 2028: 25%

1° de enero de 2029: 25%

1° de enero de 2030: 25%

6) El orden de prelación, cumpliendo con las condiciones previstas, va a estar dado por la cantidad de temporadas de verano en que se haya actuado como guardavidas en las zonas de playa del Departamento de Maldonado (zafral o servicio tercerizado contratado por la Intendencia Departamental), sin que implique el reconocimiento de la calidad de funcionario.

7) Durante la vigencia del contrato zafral se mantendrá el régimen previsto en el artículo 8 del Convenio Colectivo de 24 de mayo de 2021 y en los artículos 53 y 54 del Decreto Departamental N° 4036.

8) El cómputo de la antigüedad a los efectos de la Prima por

Antigüedad, comenzará a partir del ingreso como funcionarios contratados en régimen de anualidad con franqueo.

9) Dispónese aplicar lo establecido en los literales g), h), i) y j) del "Anexo al Convenio Colectivo General. Convenio Colectivo", de 18 de agosto de 2025.

Artículo 32º. Sustitúyase el literal f) del artículo 78º del Decreto Departamental N° 3881 por el siguiente: "f) Escalafones Obrero y Choferes: 8 horas diarias y 40 semanales".

Artículo 33º. La reducción de la carga que se establece en el artículo anterior es sin disminución de la retribución.

Artículo 34º. A efectos de la protección y promoción de la libertad sindical (Ley N° 17.940) se garantizará la indemnidad de los ingresos de los funcionarios que pasen a ocupar cargos electivos en la Directiva de ADEOM. A tales efectos, recibirán mensualmente - mientras se mantengan en la actividad sindical y en dichos cargos- el promedio de las retribuciones que requieran prestación efectiva de tareas, que hubieren percibido durante los doce meses previos a asumir dichos cargos, sin perjuicio de los haberes correspondientes a los que tengan derecho de acuerdo a las normas estatutarias.

SECCION IV

BENEFICIO FISCAL

Artículo 35º. Modifícase el Artículo 2º del Decreto Departamental N° 3697/1996, en la redacción dada por el artículo único del Decreto Departamental N° 4003/2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Exónerase del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y demás tributos que se cobran conjuntamente con el

mismo, incluido el Derecho de Expedición, a aquellos inmuebles urbanos y suburbanos:

- a) Sean única propiedad.
- b) Estén habitados en forma permanente por sus propios dueños y/o familiares de primer grado.
- c) Uno de los integrantes del núcleo familiar tenga discapacidad permanente que le impida el acceso al mercado laboral.
- d) El núcleo familiar perciba menos de 20 (veinte) BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones).
- e) Que el valor de aforo del bien no sobrepase el 200% (doscientos por ciento) del mínimo establecido conforme a lo dispuesto por el Artículo 13º del Decreto Departamental N° 3695/1995 y concordantes.”

SECCION V

NORMAS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 36º. En los procedimientos competitivos de contratación pública realizados por la Intendencia Departamental, para la comparación de precios, se otorgará un margen de preferencia a los bienes, servicios y obras públicas de empresas radicadas en el Departamento.

Artículo 37º. El margen de preferencia mencionado en el artículo anterior, será del 4 % (cuatro por ciento) del precio total a ser considerado en la comparación de ofertas y se aplicará en todos los procedimientos competitivos y siempre que la empresa no posea antecedentes negativos con la Intendencia Departamental.

Artículo 38°. El margen de preferencia deberá hacerse constar en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Artículo 39°. Se considerarán empresas radicadas en el departamento aquellas cuyo domicilio fiscal originario se ubique en el Departamento de Maldonado.

Artículo 40°. Facúltase al Ejecutivo Departamental la reglamentación de las disposiciones precedentes referidas en esta Sección.

SECCIÓN VI

NORMAS SOBRE DESBUROCRATIZACIÓN

CAPITULO I

Silencio administrativo positivo.

Artículo 41°. El Ejecutivo Departamental podrá establecer el silencio positivo en los procedimientos administrativos, en los casos que sea procedente. Considérase silencio positivo a la consecuencia jurídica que establece que en caso que el Ejecutivo Departamental no se pronuncie expresamente respecto de una petición del titular de un interés directo, personal y legítimo o de un derecho subjetivo, en el plazo reglamentario establecido, se tendrá dicha solicitud como aceptada tácitamente, es decir, como respuesta positiva al administrado.

Por la vía de la reglamentación, el Intendente establecerá los casos, condiciones y plazos para la aplicación del silencio positivo. Asimismo, implementará los mecanismos necesarios para que la Administración brinde respuestas oportunas a los administrados, dentro de un plazo razonable y en aplicación del principio de legalidad, estableciendo las

obligaciones y responsabilidades funcionales derivadas de la inobservancia de estos preceptos.

CAPITULO II

Permiso de construcción autogestionado.

Artículo 42º. Habilítase al Ejecutivo Departamental a instrumentar un procedimiento de gestión de permiso de construcción autogestionado.

Artículo 43º. Entiéndase como "permiso de construcción autogestionado" al acto administrativo dictado mediante el procedimiento establecido por el Ejecutivo Departamental para la simplificación de permisos de construcción y de sus instalaciones sanitarias, en aquellos casos que no requiera análisis de excepción a la normativa vigente y se ajuste a las siguientes disposiciones.

Artículo 44º. Se podrá tramitar el permiso de construcción autogestionado para vivienda en las categorías A y B (hasta 150m²) en régimen común o de propiedad horizontal por Ley N° 10751.

Artículo 45º. Quedan excluidas las siguientes gestiones:

- a) locales comerciales;
- b) residencias ubicadas dentro de las urbanizaciones en propiedad horizontal por Ley N° 17292;
- c) padrones cautelados;
- d) padrones categorizados como de "fragilidad ecosistémica";
- d) obras que requieran Autorización Ambiental Previa del Ministerio de Ambiente (Decreto del Poder Ejecutivo N.º 349/2005);

e) cuando a juicio de la Intendencia existan razones técnicas fundadas que impidan aplicar este procedimiento.

Artículo 46°. El titular y el técnico responsable, mediante declaración jurada, completarán los datos del formulario de solicitud, aceptarán el procedimiento de permiso de construcción autogestionado y aportarán la documentación requerida.

Se deberá declarar genéricamente que se cumple con la normativa vigente y específicamente que las construcciones e instalaciones sanitarias, cumplen con los parámetros urbanísticos y con las condiciones de salud, higiene y habitabilidad.

Esta declaración se realizará al amparo del artículo 239 del Código Penal y tendrá las consecuencias allí establecidas, sin perjuicio de otras sanciones específicas que correspondan.

Artículo 47°. Presentada la documentación requerida por la vía establecida en la reglamentación y acreditado el pago, la Intendencia procederá a aprobar el permiso de construcción, emitiéndose de forma automática. El mismo se otorgará en virtud de lo declarado por el titular y el técnico interviniente bajo sus responsabilidades.

Artículo 48°. El Ejecutivo Departamental se reserva la facultad de someter a control y estudio los permisos de construcción autogestionados por las unidades funcionales competentes en la materia, incluyendo la realización de inspecciones de oficio.

En caso de verificar incumplimiento en la normativa la Intendencia podrá revocar el permiso de construcción autogestionado por razones de legitimidad.

Artículo 49°. Será de aplicación a las gestiones de permiso de construcción autogestionado las sanciones previstas en el artículo 54 del Decreto Departamental N.º 3718, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Departamental N.º 3796, en los artículos 55 a

62 del Decreto Departamental N.º 3718 y en el artículo 93 del Decreto Departamental N.º 4036, según corresponda.

Artículo 50º. Facúltase al Ejecutivo Departamental la reglamentación de las disposiciones precedentes referidas al permiso de construcción autogestionado.

SECCION VII NORMAS SOBRE GESTIÓN TERRITORIAL

Artículo 51º. En todo proyecto de fraccionamiento de suelo que implique la apertura de calles, deberá ser ejecutado y entregado a la Intendencia con cordón cuneta y capa de riego asfáltico, conforme a las especificaciones técnicas que establezca la reglamentación. Asimismo, las infraestructuras viales obligatorias deben prever condiciones de accesibilidad según la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010.

Artículo 52º. La recepción provisoria o definitiva de las calles por parte de la Intendencia quedará supeditada a la verificación de que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 53º. La Intendencia Departamental establecerá por resolución las características técnicas del cordón cuneta y de la capa de riego asfáltico, incluyendo pendientes, materiales, espesor y demás condiciones constructivas, pudiendo actualizarlas en función de la evolución tecnológica y normativa.

Artículo 54º. Para asegurar la correcta ejecución de las obras de infraestructura vial y demás obras exigidas por la normativa, el promotor o propietario podrá optar por cualquiera de las siguientes modalidades de garantía:

- a) hipoteca en primer grado con renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, con un valor suficiente para cubrir las obras de infraestructuras exigidas más un quince por ciento (15 %) por concepto de reajustes e imprevistos y deberá mantenerse hasta los veinticuatro (24) meses desde la recepción definitiva de las obras por la Intendencia; o
- b) póliza de seguro de caución, emitida por compañía aseguradora autorizada por el Banco Central del Uruguay, en la que la Intendencia figure como única beneficiaria y cubra los montos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 55º. La póliza deberá:

- a) cubrir el ciento por ciento (100%) del monto estimado de las obras de infraestructura pendientes, incluyendo reajustes e imprevistos, en un monto no menor a un quince por ciento (15%) adicional;
- b) mantenerse vigente hasta la recepción definitiva de las obras por parte de la Intendencia;
- c) incluir cláusula de pago a primer requerimiento, sin oposición distinta a la acreditación del incumplimiento; y
- d) extender la cobertura a defectos o vicios ocultos detectados dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la recepción definitiva.

Artículo 56º. La Intendencia Departamental verificará la validez, suficiencia y vigencia de la garantía presentada antes de otorgar la autorización de inicio de obras. Podrá exigir su renovación o sustitución cuando la vigencia o solvencia del garante se vean comprometidas.

Artículo 57º. En caso de incumplimiento de las obligaciones del fraccionador respecto a la ejecución de las obras, la Intendencia Departamental podrá ejecutar la garantía y destinar los fondos

obtenidos a la finalización o reparación de las obras, sin perjuicio de otras acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Artículo 58. La Intendencia podrá autorizar excepciones fundadas en razones de carácter ambiental, paisajístico o técnico, siempre que se garantice una solución de pavimentación alternativa de igual o superior calidad y durabilidad.

Artículo 59°. Las disposiciones antes referidas, de la presente Sección, serán aplicables a todos los fraccionamientos que impliquen apertura de calles que se gestionen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Departamental.

SECCION VIII

FONDO DEPARTAMENTAL DE LOS HUMEDALES

Artículo 60°. Modifícase el artículo 11 del Decreto Departamental N° 4047/2022, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Fondo se integrará con los siguientes recursos, que estarán depositados en una cuenta específica que abrirá la Intendencia Departamental a esos efectos:

- A) La enajenación de bienes inmuebles departamentales que determine el Gobierno Departamental con este destino.
- B) Las herencias, legados, colaboraciones o donaciones que reciba.
- C) Ingresos derivados de convenios que se celebren con personas públicas o privadas, asociaciones civiles y fundaciones, ya sean nacionales o extranjeras.
- D) Los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la comisión de administración.

E) Los ingresos derivados de créditos presupuestales.”

SECCION IX
DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 61º. Derógase a partir de la vigencia del presente Decreto Departamental, todas las disposiciones que se opongan expresa o tácitamente al mismo.

Artículo 62º. El Intendente reglamentará el presente Decreto Departamental.-